



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2017-PA//TC
JUNÍN
ÉVER PORTAL SORJANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Éver Portal Sorjano contra la resolución de fojas 119, de fecha 4 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - b) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - c) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - d) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - e) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790, por considerar que aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, norma contenida en el Reglamento de la Ley 26790. Esta situación no ocurrió en dicho caso, toda vez que el actor trabajó en un centro de producción minera y por ello debió demostrar el nexo de causalidad. Asimismo, respecto de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03085-2017-PA//TC
JUNÍN
ÉVER PORTAL SORJANO

efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03284-2012-PA/TC, en el extremo referido a la enfermedad de neumoconiosis, toda vez que el actor solicita pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790, por padecer de neumoconiosis con 68 % de menoscabo global, conforme se desprende del certificado de Comisión Médica del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 19 de octubre de 2006 (f. 10), y por haber laborado como alarife 1.º en el Departamento de Ingeniería, Sección Ingeniería, de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., del 27 de mayo de 1982 al 12 de abril de 1996. Sin embargo, por no encontrarse en la presunción relativa al nexo de causalidad del fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, debió demostrar la relación causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada, lo cual no ha ocurrido.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Lo que certifico:

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures]